

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—*Ley de 28 de Noviembre de 1837.*—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la imprenta de Ildelfonso Iglesias, calle de la Rúa, número 33, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

HACIENDA.

NUM. 73.

Las Direcciones generales del Tesoro, de Contabilidad de la Hacienda pública y de Propiedades y Derechos del Estado, me comunican, con fecha 27 del corriente, la circular que copio:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado hoy á estas Direcciones generales la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el siguiente Real decreto:

«En atención á las razones, que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha expuesto el de Hacienda, y usando de la facultad que el presupuesto extraordinario corriente concede al Gobierno para negociar valores de la desamortización de vencimientos posteriores al 30 de Junio de 1865, vengo en decretar lo siguiente:

«Artículo único. Los compradores de bienes nacionales que antes del día 1.º de Abril próximo, anticipen alguno ó algunos de los pagarés que tengan suscritos, correspondientes á vencimientos comprendidos dentro de la época de 1.º de Julio de 1865 á 31 de Diciembre de

1870, percibirán, en concepto de negociación sobre el descuento que la ley les concede, la diferencia hasta un total de 7 por 100 al año, cuyo abono tendrá efecto por todo el tiempo que medie entre el día de la anticipación y el del vencimiento.

«Dado en Palacio á 26 de Febrero de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bautista Trúpita.—De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

«Y lo trasladan á V. S. estas Direcciones generales para su puntual cumplimiento por parte de las oficinas de esa provincia, encargándole:

1.º Que no siendo la preinserta disposición de S. M. otra cosa que el aumento á 7 por 100 durante el próximo mes de Marzo, del descuento que las leyes conceden á los compradores de bienes nacionales, deben practicarse las liquidaciones para su abono por la Administración de Propiedades y Derechos del Estado, en igual forma que hoy lo viene haciendo con el de 5 y 3 por 100 respectivamente señalado.

2.º Que no hay necesidad de distinguir en las liquidaciones este descuento y la diferencia, sino que habrán de realizarse por la totalidad del 7 por 100, sea cualquiera la procedencia de las fincas y la fecha en que fueron enajenadas, con tal que los pagarés que se anticipen correspondan á vencimientos comprendidos dentro de la época de 1.º de Julio de 1865 á fin de Diciembre de 1870.

3.º Que en las anticipaciones de pagarés procedentes del 80 por 100 de los bienes de Propios y de la totalidad de los de Diputaciones provinciales, enajenados después del 2 de Octubre de 1858, ha de entregarse la tercera parte en la Caja de Depósitos, como se viene realizando con los que se descuentan actualmente.

4.º Que el importe de los pagarés que se anticipen ha de aplicarse al presupuesto extraordinario corriente, datándose el descuento de 7 por 100 como minoración de ingresos del mismo presupuesto.

5.º Que los pagarés vencederos después del 31 de Diciembre de 1870, seguirán descontándose á voluntad de los compradores, con el abono de 5 y 3 por 100 respectivamente, concedido en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856.

6.º Que si alguno de los pagarés, cuya anticipación se solicite, fuere de los remesados á la Tesorería Central, que obran en concepto de garantía en poder del Banco de España, se realice el descuento, dejando la carta de pago al comprador para que pueda canjearla por el pagaré, tan luego como sea devuelto á Tesorería.

7.º Que las oficinas de esa provincia han de dar una preferente atención al servicio de que se trata, realizándose indispensablemente dentro de cada día las anticipaciones que en el mismo se hubieren pedido.

Y 8.º Que la Contaduría y Tesorería de Hacienda pública, y la Administración de Propiedades y Derechos del Estado, han de remitir á sus respectivos centros directivos, hasta el día 31 de Marzo inclusive, nota diaria de los descuentos que se realicen.

«Estas Direcciones generales esperan además que V. S. adopte cuantas disposiciones le sugiera su reconocido celo para facilitar el servicio de que se trata, y que se servirá acusar á correo vuelto el recibo de esta circular á la de Contabilidad de la Hacienda pública.

«Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1864.—El Director general del Tesoro, José Gonzalez Breto.—El Director general de Contabilidad, Estéban Martinez.—El Director general de Propiedades y Derechos del Estado, José de Ossorno.»

Al insertar esta circular en el Boletín oficial de la provincia, no tengo otro deseo que hacerlo conocer al público y muy especialmente á los compradores de bienes nacionales, sobre quienes viene á recaer el beneficio que con esta nueva operación les dispensa el Gobierno de Su Majestad.

En tal concepto, encarezco á los Señores Alcaldes la necesidad de que tan luego como reciban el Boletín, expongan la circular al público por medio de anuncios en los sitios de costumbre, pudiendo á la vez dar explicaciones de ello á los compradores de bienes nacionales, para hacerles comprender y demostrarles claramente el beneficio que puede resultarles haciendo el anticipo de los plazos no vencidos por las fincas que hayan adquirido del Estado.

Confío, pues, en el celo de los Alcaldes, y espero que me darán oportuno aviso del resultado de su gestión.

Zamora 29 de Febrero de 1864.

Fernán Ladrón de Cegama.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de Madrid denegó la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Navalcarnero para procesar á los Concejales y Secretario del Ayuntamiento del Alamo en los años de 1857 y 1858, del cual resulta:

Que Fulgencio Fernandez Gallego, vecino de dicho pueblo, presentó al referido Juzgado un escrito contra los mencionados funcionarios, acusándoles de haber perpetrado el delito de exacciones ilegales, exigiendo á varios sujetos diferentes cantidades por haber pastado ganado de su respectiva pertenencia en una dehesa boyal del pueblo.

Que para acreditar la certeza del hecho denunciado, presentó testimonio de unas cuentas que, con el nombre de cuentas particulares, existían en el archivo de la Corporación municipal, donde constaba que los pagos se habían verificado, y que había sido por el concepto dicho,

Que seguida la causa por todos sus trámites, el Juez dictó sentencia condenando al Alcalde D. Miguel Benito á la multa del 3 por 100 de las cantidades exigidas, y á la mitad de las costas y gastos del juicio, y absolviendo libremente á los demás procesados.

Que despues de esto, el mismo acusador presentó nueva querrela contra los mismos funcionarios y por el mismo motivo, pero por el concepto de malversacion de caudales, pues que segun debia no se habían formalizado como era debido la inversion de las cantidades de que se trata.

Que consiguiente á ello, el Juez de primera instancia solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para continuar los procedimientos contra los predichos funcionarios por el hecho de que se les había acusado.

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, denegó la autorización, fundado en que las cantidades de que se trataba se hallaban comprendidas en la cuenta del Ayuntamiento, de que solo tocaba conocer á la Administración

Visto el art. 108 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual toca á los Gobernadores de las provincias, ó al Gobierno en su caso, conocer del exámen de las cuentas municipales.

Visto el art. 71 de la de 25 de Setiembre último sobre el gobierno de las provincias, que igualmente determina que corresponde á la Administración el exámen y aprobacion de las cuentas municipales.

Considerando que al tenor de las disposiciones que se han citado y demás relativas al manejo de los fondos municipales, es privativo de la Administración conocer y decidir de los ingresos ó recaudaciones hechas por los Ayuntamientos.

Considerando que hasta que este exámen se haya practicado por la Autoridad correspondiente, resolviendo en su consecuencia lo que sea oportuno, no puede

formularse acusacion, porque falta el requisito esencial que ha de ser punto de partida en la calificacion del hecho á que ha de referirse;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado;

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador; y lo acordado.

Dado en palacio 30 de Enero de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Lorenzo Arrazola.

Direccion general de Rentas Estancadas.

CONDICIONES bajo las cuales contrata la Hacienda pública la adquisicion de 90.000 resmas impresas de papel estracilla superior de colores para empaquetar los tabacos picacos en las fábricas de la Peninsula, y otras 21.000 resmas impresas de papel continuo, tambien de colores, para cubiertas de cajetillas de cigarrillos de papel y precintas de botes de tabacos picados, y además el mayor número de resmas que sobre ellas pida Hacienda hasta un máximo de 30.000 de la clase de estracilla y 6.000 de continuo, desde 1.º de Julio de 1864 hasta fin de Junio de 1867.

1.º El papel que se contrata ha de ser elaborado en las fábricas del reino ó del extranjero, conteniendo cada resma 300 pliegos útiles marca doble. El de la clase de estracilla deberá tener el peso de 15 á 16 libras por resma, permitiéndose algun exceso de dicho tipo siempre que esta circunstancia no desmejore su calidad de pasta muy triturada, sin gotas ni fallos, bien encolado y sin que contenga arenillas ni otras partículas que perjudiquen su buena impresion; las dimensiones de cada pliego serán de 673 milímetros de largo por 462 de ancho, y el color de cada resma será rosa, paja, verde y azul, segun la clase de tabaco á que se destine. El de la clase continuo ha de ser superior y de pasta muy triturada, limpia, bien repartida y encolada, en términos que ofrezca la mayor consistencia, y cada resma tendrá el peso de 14 á 15 libras, y las dimensiones de 666 milímetros de largo por 462 de ancho cada pliego, debiendo tener el papel los colores blanco, amarillo, ceniza, azul, verde y morado, segun la labor á que haya de aplicarse.

2.º Las resmas del papel estracilla y continuo que se contratan, se dividirán en los colores que expresa la condicion anterior, en la proporcion que sigue:

ESTRACILLA.	
Azul	72000
Verde	4500
Paja	11100
Rosa	2400
	90000

CONTINUO.	
Blanco	7300
Amarillo	9400
Ceniza	1200
Azul	2200
Verde	300
Morado	600
	21000

Pero si por efecto de alteraciones en los productos de las labores se necesitan menos resmas de unos colores y mayor número de las calculadas de otros, el contratista estará obligado á sujetarse á dichas alteraciones, entregando el número de resmas que de cada color se le reclamen, sin que le sirva de excusa el cálculo hecho para fijar en este pliego la proporcion de los colores.

3.º La calidad del papel y su impresion ha de hacerse con arreglo á los diferentes modelos, que estarán de manifiesto en la Direccion general de Rentas estancadas desde la publicacion de este pliego hasta el dia de la celebracion de la subasta, en cuyo acto los firmará el que resulte contratista para que, unidos al expediente de su razon, sirvan de tipo de referencia en cuantas incidencias puedan ocurrir.

4.º La impresion del papel ha de ser limpia y perfecta de modo que aparezcan completamente estampados los escudos y marcas distintivas de las clases de los tabacos, su peso, precio, fabrica de que procede la labor y las demás indicaciones que constan de los modelos.

5.º Será de cuenta del contratista cortar el papel impreso, dividiéndolo en tantas partes como ejemplares contenga cada pliego de cubiertas de cajetillas de picados, fajas para cigarrillos y precintas para botes de picado, y lo entregará en paquetes de 1.000 ejemplares con sus correspondientes carpetas impresas que designen el contenido de cada paquete y la Fábrica á que se destina, envueltos y atados, en términos que no sufran deterioro en su conduccion á las fábricas, reuniéndolos en tercios de cómodas proporciones, que deberán ir asegurados con tablas y cuerdas, y con cubierta exterior de estera de palma para dirigirlos á los puntos á que se destinen.

6.º Las entregas del papel impreso y cortado las hará el contratista en Madrid al que lo sea de conducciones de efectos estancados en las proporciones que los reclame la Direccion dentro de los quince dias siguientes á la fecha de cada pedido que no esceda de 4.000 resmas; pero dicho plazo se aumentará en la proporcion de cuatro dias para cada 1.000 resmas que sobre aquellas se le reclamen; ha de tener constantemente disponible una dozava parte del papel que corresponde al consumo de un año, impreso tambien y cortado á fin de que estén previstas las necesidades urgentes que experimenten las fábricas, comprendiendo en este repuesto todas las clases de impresiones que se contratan y las fábricas que deban surtirse.

7.º Aprobado que sea el remate, la Direccion, en vista del estado de las labores de las fábricas, pedirá al contratista el número de impresos de cada clase que correspondan á la primera entrega, que deberá hacer efectiva precisamente el dia 15 de Julio del año próximo de 1864.

8.º Además del número de resmas impresas que en el periodo que comprende el servicio ha de entregar el contratista, facilitará tambien las que la Direccion le pida de los colores y para las clases de labores que la misma le designe hasta un máximo de 30.000 resmas de papel estracilla, y 6.000 de papel continuo si las necesidades del servicio lo hiciesen necesario, sin que se entienda que este aumento ha de disminuir las demás entregas que se obliga hacer por este contrato.

9.º Todos cuantos gastos se causen en la compra del papel, su impresion, cortado y enfarde, serán de cuenta del contratista quedando á beneficio de la Hacienda las tablas, cuerdas y envueltas con que estén formados los paquetes y tercios para su envío á las fábricas de tabacos.

10. En cada uno de los puntos en que se encuentran situados estos establecimientos, nombrará el contratista su representante para que concurra á los reconocimientos; retire el papel que se declare inútil; autorice las actas y se entienda con los Jefes de aquellas dependencias en cuantos asuntos conciernan al servicio contratado, comunicando á la Direccion estos nombramientos 10 dias por lo ménos ántes de la fecha en que se obliga á hacer la primera entrega.

11. Los Administradores de las fábricas, luego que ingrese en ellas el papel impreso y cortado que se les remese, pasarán aviso al representante del contratista designando el dia y hora en que ha de procederse al reconocimiento, cuyo acto se efectuará en presencia del mismo por los empleados que designe el Administrador de la Fábrica, examinando la calidad del papel, los colores en que esté hecha la impresion, segun las labores á que se destine, la exactitud del corte y de los impresos, y los demás requisitos que deba reunir para su aprovechamiento, conforme á las estipulaciones del contrato, extendiéndose acta del resultado del reconocimiento que autorizarán todos los concurrentes, con expresion del número de cubiertas y precintas que correspondan á la entrega y de la equivalencia en resmas de cada clase de papel, cuyo importe se liquidará detalladamente á los precios del remate, y se entregará original al contratista, remitiéndose copias certificadas de dicho documento á la Direccion general de Contabilidad y á la de Rentas estancadas.

12. Cuando el contratista ó su representante se conforme con el resultado del reconocimiento, y se hubiere desechado una parte ó el todo del papel, bien sea por defectos de calidad ó impresion por no ser la fabrica receptora la que aparezca designada en los impresos, ó por cualquiera otra causa, retirará en el acto el que se declare inadmisibile. El Admi-

nistrador de la fábrica dará aviso á la Direccion por el correo inmediato, remitiendo nota expresiva del papel no admitido, con distincion de sus clases; y el contratista á quien la misma Direccion comunicará dicha nota, ha de entregar al que lo sea de conducciones de efectos estancados el papel impreso equivalente para reponer la falta que resulte dentro del término de seis dias, á contar desde la fecha en que se le avise la falta, siendo de su cuenta el pago de porte ó reporte en los casos en que no proceda la admision del papel, con sujecion á los precios á que la Hacienda tenga contratadas las conducciones de dichos efectos.

13. Si no hubiése conformidad por parte del contratista ó de su representante en el resultado del reconocimiento, ó mala inteligencia ó notable error la calificacion del papel inútil por defecto de ealidad, impresion, córte ó dimensiones, podrá pedir el Administrador de la fabrica donde haya tenido lugar el reconocimiento la suspension de la entrega del papel y su depósito en la misma fabrica, acudiendo seguidamente á la Direccion general, con exposicion razonada en solicitud de nuevo reconocimiento, que tendrá lugar, si así procede, por los peritos que la misma nombre. Estos segundos reconocimientos se harán con presencia de los ejemplares que de cada clase de impresion correspondan á un pliego entero del papel desechado en el primer reconocimiento, tomándolos indistintamente de los paquetes correspondientes al que se considere inútil, cuyos ejemplares serán remitidos á la Direccion por los Administradores de las fábricas en el correo mas inmediato, autorizadas con la media firma de dichos Jefes y del contratista ó su representante. Los dictámenes de los referidos peritos serán decisivos; y si confirmasen en todas sus partes el primer reconocimiento, estará obligado el contratista á pagar los honorarios que devenguen los gastos de almacenaje y demás que este servicio ocasione. En el caso de que haya diferencia, y el papel desechado consista en un 50 ó mas por 100 del que lo fué antes, el pago de los gastos será igualmente del contratista; y si el papel fuese declarado todo admisible, los gastos serán entonces de cuenta de la Hacienda.

14. Hecha la declaracion definitiva del papel que resulte inútil, el contratista lo extraerá de la Fábrica luego que le sea conocido el juicio pericial; y si no lo hiciere, quedará sujeto al pago de los gastos que ocasione su depósito fuera de los almacenes del establecimiento; pero interin se procede á los seguidos reconocimientos de que habla la condicion anterior, y se obtiene la declaracion pericial, deberá hacer el contratista una remesa de papel igual á la que sea desechada en el primer reconocimiento tan pronto como la Direccion se lo prevenga, quedando obligado á pagar el porte de la segunda remesa en el caso de que fuese definitivamente desechada la primera, ó de la parte que se declare inadmissible.

15. Si el contratista no hace por completo las entregas del papel en los plazos que determinan las condiciones 6.

7.ª y 14, ó no tuviere disponible el repuesto de que habla la misma condicion 6.ª, podrá la Direccion disponer la compra del número de resmas que falte en las fábricas ó almacenes del reino; encarregar á aquellas su elaboracion, si no se encontrase igual por la especialidad de los colores, ó bien emplear otro papel diferente si llegase el caso de que las fábricas de tabacos no tuviesen repuesto para las labores de dos meses. La impresion y enfarde del papel que deje de entregar el contratista se hará en la Fábrica nacional del Sello, sirviéndose de las máquinas del Estado que en la actualidad tienen aplicacion al mismo servicio; y el cortado del papel lo harán las Fábricas de tabacos, quedando obligado el contratista á pagar el aumento de precio del papel que adquiriera la Hacienda con relacion al tipo en que se remate el servicio; los gastos que cause la impresion y enfarde en la Fábrica del Sello, incluso los de entretenimiento y reparacion de máquinas, y los que se originen en las Fábricas de tabacos por el cortado del papel, todo en virtud de las cuentas que presenten los Jefes de dichos establecimientos y sean aprobados por la Superioridad, sin que quede derecho al contratista á reclamacion alguna.

Si ocurriese que el papel que adquiriera la Hacienda por cuenta del mismo sea á mas bajo precio que el del remate, no tendrá derecho el contratista á que se le abone diferencia alguna.

El interesado á quien se adjudique el servicio se entenderá que renuncia todos los fueros y privilegios que puedan favorecerle para los efectos del contrato.

16. El contratista será requerido oportunamente al pago de los gastos de que se trata en la condicion anterior; y si no lo verificase en el plazo que se le designe, se tomará de su fianza la cantidad necesaria para ello, quedando en la obligacion de reponerla en el preciso término de ocho dias, y en el caso de que no lo haga se procederá contra él administrativamente por la via de apremio con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

17. Si por cualquiera causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se subastará nuevamente á perjuicio suyo, con la obligacion de satisfacer á la Hacienda la diferencia del precio á que resulte hecho por la misma antes de la nueva subasta, asi como la que aparezca entre el precio de esta y el del anterior remate por todo el tiempo de la duracion del contrato, exigido en igual forma que expresa la condicion 16. La fianza y el embargo de bienes suficientes al contratista cubrirán esta responsabilidad de la manera dispuesta por el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

No tendrá derecho el contratista á reclamar ningun abono por los beneficios que la Hacienda obtenga en el precio de la subasta que á perjuicio suyo se celebre por abandono.

18. Tampoco tendrá derecho el rematante á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni próroga del contrato, cualesquiera que

sean las causas en que para ello se funde.

19. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resulte por la via contencioso-administrativa.

20. La persona á quien se adjudique el remate, prestará una fianza en metálico de 150.000 reales, ó su equivalente en las clases de efectos admisibles para este objeto al tipo corriente, obligando además todos sus bienes, derechos y acciones presentes y futuros. La expresada fianza se impondrá en la Caja general de Depósitos, dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la aprobacion del remate. Si por virtud de las faltas en que incurra el contratista tiene la Hacienda necesidad de hacer uso del todo ó parte de la fianza para cubrir la responsabilidad que contraiga, y no la completa en el plazo designado en la condicion 16, se rescindiré el contrato á perjuicio del mismo en la forma fijada en la condicion 17. Al terminar el contrato se devolverá dicha fianza en virtud de comunicacion que la Direccion pasará á la Caja general de Depósitos, si no resultare responsabilidad alguna contra el rematante.

21. Luego que el contratista haya hecho entrega en las fábricas de tabacos de papel que se le reclame en cada pedido, y declarada su admision, le será satisfecho por la Hacienda el importe á que ascienda segun el precio del remate dentro de los 30 dias siguientes al de la entrega, comprendiéndose previamente los créditos necesarios en las distribuciones mensuales de fondos.

22. Los pagos de que trata la condicion anterior se verificarán por la Caja central del Tesoro público, á cuyo efecto deberá formalizar el contratista su reclamacion, presentando originales á la Direccion general de Estancadas las actas que expidan las Fábricas para acreditar el resultado de las entregas, conforme á lo que determina la condicion 10.

23. Si por cualquiera causa no se hiciesen los pagos dentro del plazo que fija la condicion 21, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100, siempre que lo hubiese reclamado en la forma que prescribe la condicion anterior. El interés empezará á devengarse á los treinta dias siguientes al último del término en que debió hacerse el pago, y cesará el dia en que este se efectúe.

El contratista tendrá derecho á exigir la rescision del contrato si los pagos sufriesen tres meses de demora, y la cantidad que se le adeudare excediese de 300.000 reales.

24. El interesado á quien se adjudique el remate otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho dias posteriores al en que se le participe la aprobacion de la subasta, cuyos gastos y los de sus dos copias serán de cuenta del mismo. Si no lo hiciere ó impidiere que se cumpla dicho requisito, se tendrá por rescindido el contrato, y se subastará de nuevo á perjuicio del rematante,

conforme á lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

25. La subasta se verificará el dia 15 de Abril del año actual en la Direccion general de Rentas estancadas. Presidirá el acto el Director general asociado del segundo Jefe de la misma y de uno de los co-Asesores de la Asesoria general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado de Hacienda de la provincia.

26. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios en la *Gaceta*, *Boletines oficiales* de las provincias y *Diario de Avisos* de esta córte.

27. En dicho dia 15 de Abril inmediato, desde las dos y media á las tres de la tarde, se recibirán por el Director general en presencia de las personas que componen la Junta los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscriba la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presentacion. Para que el pliego pueda ser admitido, ha de presentar previamente cada licitador carta de pago de la Caja de Depósitos expresiva de haber entregado en la misma 30.000 reales en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, cuyos documentos se devolverán en el acto á los interesados, reservando únicamente el que corresponda al rematante hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Tambien acreditará previamente con los documentos correspondientes si fuese español vecindado en la Península, que seis meses de anticipacion á la fecha de la subasta, paga una cuota de 1 000 reales anuales por lo ménos por contribucion territorial ó industrial.

28. Se tendrán como no presentadas proposiciones que no se encuentren exactamente conformes al modelo de este pliego.

29. Dadas las tres de la tarde se anunciará que queda cerrada la admision de proposiciones, y se procederá seguidamente á la apertura de los pliegos que contengan las que hubieren presentado los licitadores segun el orden de su numeracion: estas se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

30. El Señor Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas estancadas el pliego cerrado en que han de constar los tipos de precio máximo que abonará la Hacienda por cada resma de papel de colores, impreso, cortado y enfarado, cuyos tipos han de servir de base para la subasta, con designacion del que corresponda á los impresos para cajetillas de tabacos picados y el que se refiera á las cajetillas de cigarrillos de papel y precintas de botes de picado; comprendiéndose en dichos tipos indistintamente todos los colores del papel que corresponden á cada una de las referidas clases y que se determinan en la condicion primera. Despues de leído y publicado el contenido de las proposiciones presentadas, se abrirá y publicará tambien el pliego que designe los tipos.

31. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admision hubiere alguno que cubra ó mejore los tipos designados por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta con la que se adjudicará definitivamente el servicio; el interesado que suscribe la proposicion mas ventajosa, y á cuyo favor se declare el remate, firmará los pliegos de papel que estarán de manifiesto para que se conozcan las diferentes impresiones que se contratan, y los que tambien se tendrán presentes para determinar la calidad del papel y sus colores, conforme á lo estipulado en las condiciones 1.ª y 3.ª Para determinar cuál sea la proposicion mas beneficiosa, se valorarán las resmas de cada clase que son objeto del contrato y el importe total que arrojen por los precios de cada oferta demostrará la que deba ser preferida.

32. Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales de las que mejoren los tipos del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto; pero en caso de no dar resultado la licitacion oral entre los autores de proposiciones iguales, se declarará el remate á favor del que suscriba la primera de estas que se hubiesen presentado.

33. Si los precios propuestos por los licitadores excediesen de los tipos que estén designados, se dará cuenta al Señor Ministro de Hacienda para la resolucion que corresponda.

34. El interesado á quien se adjudique el servicio ha de completar, en el término de ocho dias la fianza de que trata la condicion 20; y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, se sacará nuevamente á subasta el servicio en los términos que dispone el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 22 de Febrero de 1864.—Carlos Marfori.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condicion 26.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, num., fecha., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á entregar á disposicion de la Direccion general de Rentas estancadas 90.000 resmas de papel estracilla superior de colores, y 21.000 resmas de papel continuo, tambien superior y de colores, impresas unas y otras cortadas y enfardadas, con sujecion á las condiciones del pliego redactado para este servicio, y además las que se le pidan hasta un máximo de 30.000 resmas de la primera clase y 6.000 de la segunda en el periodo desde 1.º de Julio de 1864 hasta fin de Junio de 1867, se comprometo á entregar cada resma de papel estracilla al precio de..... rs..... céntimos, y cada una del continuo al de..... rs..... céntimos (por letra).

(Fecha y firma del intesardo.)

Consejo provincial de Zamora.

Precios fijados por el Consejo provincial y Comisaria de Guerra, para valorar los suministros hechos por los pueblos en el mes de la fecha.

El Consejo provincial en sesion de este dia, de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, ha fijado los precios á que deben abonarse los suministros que en el mes de la fecha hayan facilitado los Ayuntamientos de la provincia á las tropas del ejército y Guardia civil, y es como sigue:

	Rs. Cents
El de la racion de pan, en...	0 95
El de la fanega de cebada, en	32,90
El de la arroba de paja, en...	2,37
El de la de yerba, en.....	3,37
El de la libra de aceite, en...	3,01
El de la arroba de leña, en ..	1,33
El de la de carbon, en.....	3,87

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y efectos consiguientes.

Zamora 27 de Febrero de 1864.—El Presidente, Pedro M. Docampo.

Junta provincial de Beneficencia de Zamora.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, el remate señalado para el dia 21 del corriente de las obras de reparacion del muro de fachada de la Casa-hospicio de esta ciudad, frente á la plazuela de la Concepcion, y la prolongacion de los dormitorios altos contiguos al mismo, se anuncia segunda vez para el dia 13 de Marzo próximo, á las once en punto de su mañana, en el local que ocupa la Secretaria de la Corporacion, ante la comision de la misma nombrada al efecto, por pliegos cerrados, conforme al siguiente modelo y bajo el presupuesto y condiciones facultativas y económicas que están de manifiesto en dicha dependencia; advirtiendo que no se admitirán proposiciones que excedan de *cuarenta y tres mil ciento cuarenta y siete reales y setenta céntimos*, que es el tipo fijado por la Superioridad.

Zamora 23 de Febrero de 1864.—El Presidente, Pedro Mungia Docampo.—P. A. D. L. J., Domingo Miguel Aragon, Secretario interino.

Modelo de proposicion.

D....., vecino de....., propone ejecutar las obras de construccion de un muro de fachada y prolongacion de dormitorios contiguos al mismo, á la parte del Sur ó plazuela de la Concepcion en la Casa-hospicio de esta ciudad en precio de....., (aquí la cantidad en letra) bajo las condiciones facultativas y econó-

micas de que se halla enterado, obligándose á prestar la fianza que la Junta provincial del ramo determine.

Fecha y firma del pooponente.

Junta de reparacion de Templos

DE LA
Diócesis de Zamora.

Edicto para la subasta de las obras de reparacion en las Iglesias parroquiales de Villabuena y San Julian de los Caballeros de Toro.

En virtud de acuerdo de esta Junta, se sacan á pública subasta la ejecucion de las obras necesarias para la reparacion de los Templos parroquiales de Villabuena y San Julian de los Caballeros en Toro.

El remate de la primera tendrá efecto el dia 18 de Marzo próximo, de once y media á doce de su mañana, en la Secretaría del palacio episcopal de esta ciudad, y á la vez en la villa de Fuentesauco ante el Párroco de Santa Maria de la misma villa.

La de San Julian tendrá igualmente efecto en el mismo dia, de doce á doce y media de su tarde, en dicha Secretaría episcopal, é igualmente en la ciudad de Toro en el mismo dia y hora ante el Arcipreste de aquel partido, Párroco de la Mayor en dicha ciudad, por pliegos cerrados que presentarán los licitadores en dicho dia.

El plano, presupuestos y condiciones facultativas y económicas bajo las cuales se han de ejecutar dichas obras, asi como el modelo de proposicion á que se han de sujetar los postores, estarán de manifiesto en la Secretaria de la Junta, y en poder de los Párrocos de los referidos partidos de Toro y Fuentesauco, encargados de presidir la subasta en los mismos.

Zamora 24 de Febrero de 1864.—El Secretario, Ildelfonso Vazquez y Ordoñez.

Gobierno de la provincia de Lugo.

Hallándose vacante la plaza de Arquitecto de esta provincia, con el sueldo de 16.000 reales últimamente asignados por la Diputacion provincial, además de las indemnizaciones que marca el art. 11 del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1853, los que reunan los requisitos idispensables para optar á la referida plaza pueden presentar en este Gobierno las oportunas solicitudes, acompañadas de los títulos y documentos correspondientes, en el término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio.

Lugo 19 de Febrero de 1864.—El Gobernador, Antonio Maria Fernandez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Aproximada la época en que todo contribuyente, Administradores ó apoderados presenten sus relaciones con la debida uniformidad para que la Junta pericial pueda formar y rectificar el cuaderno de liquidacion de la riqueza que ha de servir para la derrama individual de la contribucion territorial para el año próximo económico de 1864 al de 1865, y segun las atribuciones que marca la Real orden de 8 de Diciembre de 1848 y su regla tercera, se hace saber á todos los que posean fincas rústicas y urbanas en este alcabatorio jurisdiccional, presenten sus relaciones de riqueza en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia; en la inteligencia que pasado dicho plazo sin haberlas presentado, ningun contribuyente tendrá derecho á reclamar su agravio, segun se dispone por la regla primera de la circular de 3 de Noviembre de 1852.

Lo que se hace saber al público para su cumplimiento y demás fines.

Quintanillo del Olmo 22 de Febrero de 1864.—P. A. D. A., Regidor, Santiago Rodriguez.—Santos Rodriguez, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se vende una carretela, con atalajes, para dos caballerías. Darán razon en la imprenta de este periódico.

Se sacan á pública subasta los productos del encabezo de 569 fresnos, en la dehesa de Socastro, divididos en cuatro lotes, importando su tasacion 1.660 reales; y tendrá lugar el dia 12 de Marzo próximo, á las once de su mañana, en esta oficina-administracion, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

En el mismo dia, y acto seguido, se subastarán 60 álamos y 60 negrillos del prado de las Pavas, tasados en 2.668 reales, bajo el pliego de condiciones que tambien estará de manifiesto.

Benavente 27 de Febrero de 1864.—Zenon Alonso Rodriguez.

El dia 20 del corriente Febrero desapareció de Moralina de Sayago una vaca de edad cerrada, pelo castaño, entreconejo el lomo, bien encornada, ancha de caderas y con dos rozaduras en la derecha.

Si alguna persona tiene noticia del paradero de dicha res, lo pondrá en conocimiento de su dueño Gerónimo Rodriguez, vecino de Villamor de los Escuderos.